

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Nelson Rivera Rosario,
Jorge Del Río Pineda y
María Hernández
Torrales

Apelantes

vs.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico;
Departamento de
Recursos Naturales y
Ambientales de Puerto
Rico (DRNA) y Rafael
Machargo Maldonado
en su carácter oficial
como Secretario del
DRNA

Apelados

KLAN202200071

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre:
Mandamus

(Ley de
Transparencia y
Procedimientos
Expeditos para el
Acceso a la
Información Pública
(Ley 141)

Civil Núm.:
SJ2021CV03177

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2022.

Comparecen ante nos, el señor Nelson Rivera Rosario, el señor Jorge del Río Pineda y la señora María Hernández Torrales (conjuntamente, parte apelante), mediante recurso de “Apelación”. Solicitan que revoquemos la “Sentencia” dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 9 de diciembre de 2021 y notificada el 10 de igual mes y año. El referido dictamen fue objeto de una “Moción de Reconsideración”, la cual fue debidamente denegada mediante “Resolución” de 28 de diciembre de 2021.

-I-

El 26 de mayo de 2021, los señores Nelson Rivera Rosario y Jorge del Río Pineda y la señora María Hernández Torrales

Número Identificador

RES2022 _____

presentaron una “Petición de *Mandamus*”¹ contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y el señor Rafael Machargo Maldonado en su carácter oficial como Secretario de la agencia (conjuntamente, parte apelada). En esencia, indicaron que el 3 de febrero de 2021, la parte apelante le cursó un requerimiento de información y documento al DRNA, al amparo de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a Información Pública, Ley Núm. 141-2019, (Ley Núm. 141-2019).² En cuanto al motivo de dicha solicitud para la producción de un conjunto de información, se expresó lo siguiente:

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en adelante DRNA, y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército (sic) de los Estados Unidos de Norteamérica, en adelante por sus siglas en inglés USACE o Cuerpo de Ingenieros, pretenden canalizar el Río Piedras en cemento desde donde se encuentran los terrenos del Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico hasta donde se unen el Río Piedras con la Quebrada Josefina, hoy denominada como el Canal de Puerto Nuevo, hacia el norte en dirección a la Bahía de San Juan. Esa canalización incluye la parte de la cuenca del Río Piedras que discurre entre las urbanizaciones University Gardens y Jardines Metropolitanos. Dichos planes son de tal magnitud que causarán un enorme impacto a las comunidades de University Gardens, Jardines Metropolitanos y Villa Nevárez y a su vez la destrucción y un daño irreparable a la flora y fauna de esa parte del (sic) la cuenca del Río Piedras.

Los peticionarios han estado ajenos a dichos planes en tanto y en cuanto no han recibido de parte del Municipio de San Juan, ni de USACE, ni del DRNA información clara y precisa en torno a dichos planes en sus propiedades, el cómo, por qué, cuándo, quiénes y dónde de los referidos planes, ni en torno a las razones y bases científicas y ambientales para dar curso a tal proyecto. Tampoco se les ha notificado de la celebración de vistas públicas. Dichos planes datan de estudios y planes de hace más de 30 años atrás de los cuales los demandantes no cuentan con toda la información relativa a los mismos. A esos efectos los Peticionarios han hecho unos requerimientos de información al DRNA al amparo de la Ley 141 del 1 de agosto de 2019, ley conocida como la Ley de Transparencia y

¹ Véase, Anejo 1, págs. 1-33 del Recurso.

² Íd., págs. 15-21.

*Procedimientos Expeditos para el acceso de Información Pública.*³

Es decir, según se desprende de lo anterior, el requerimiento surgió a raíz de unos trabajos que el DRNA y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica pretenden realizar en el Río Piedras, dirigidos a canalizar el río en cemento.

El 17 de marzo de 2021, el DRNA contestó el requerimiento cursado por la parte apelante y realizó un desglose de los documentos que la agencia tenía disponible.⁴ El 6 de mayo de 2021, la parte apelante solicitó al DRNA que le proveyera las copias de los documentos requeridos en formato digital y puso a disposición de la agencia dos memorias portátiles a esos fines.

El 12 de mayo de 2021, la parte apelante envió un correo electrónico al DRNA, para dar seguimiento a la reproducción de los documentos que la referida agencia indicó había identificado. En respuesta, el DRNA expresó que el asunto había sido referido a la División Legal de dicha agencia.⁵

Posteriormente, dado el atraso en la entrega de los documentos requeridos, la parte apelante instó la solicitud de *Mandamus* de epígrafe. Una vez notificada la petición a la parte apelada, ésta comenzó a producir parcialmente los documentos. Poco después, allá para el 23 de junio de 2021, la parte apelada presentó una “Moción de Desestimación”.⁶ En síntesis, adujo que el DRNA había cumplido con su deber de proveer toda la información y documentos solicitados por la parte aquí apelante. Además, sostuvo que la información y los documentos no enviados, se habían puesto a la disposición de la parte apelante, para su inspección en las oficinas del DRNA.

³ Íd, págs. 1-2.

⁴ Íd., págs. 22-24.

⁵ Íd., págs. 28-29.

⁶ Véase, Anejo 2, págs. 34-62.

El 19 de julio de 2021, la parte apelante presentó su “Oposición a Moción de Desestimación” y argumentó que, contrario a lo aseverado, la parte apelada no había entregado toda la documentación solicitada.⁷ A su vez, expresó que varios de los documentos entregados no guardaban relación con el requerimiento cursado por los apelantes a la parte apelados. Por consiguiente, solicitó al TPI que denegara la moción de desestimación y que le impusiera el pago de honorarios de abogados a la parte apelada, por la manera en que el DRNA había violado la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública.

El 3 de agosto de 2021, el TPI emitió una “Orden” concediendo un término a la parte apelada para replicar a la oposición de los apelantes.⁸ Ante ello, el 9 de agosto de 2021, la parte apelada presentó una “Moción Informativa”⁹ y expuso que los días 6 y 9 de agosto de 2021 había enviado la documentación adicional. A su vez, solicitó al TPI una prórroga hasta el 8 de septiembre de 2021, para que la parte apelante pudiera examinar los documentos remitidos por el Estado. El 10 de agosto de 2021, el TPI declaró Ha Lugar la prórroga, concediéndole a la parte apelada hasta el 8 de septiembre de 2021 para informar, según solicitado.¹⁰

El 8 de septiembre de 2021, las partes presentaron una “Moción Conjunta En Cumplimiento de Orden” e informaron que la parte apelante no había tenido acceso a los documentos producidos por el DRNA.¹¹ Por lo tanto, solicitaron al TPI un plazo de 15 días para informar.

⁷ Íd., Anejo 3, págs. 63-111.

⁸ Íd., Anejo 4, pág. 112.

⁹ Íd., Anejo 5, págs. 113-115.

¹⁰ Íd., Anejo 6, pág. 116.

¹¹ Íd., Anejo 7, págs. 117-118.

En respuesta a una orden del TPI, el 5 de octubre de 2021, la parte apelante presentó una moción e indicó que el DRNA no había cumplido con la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública.¹² Como resultado, en la misma fecha, el Foro Primario dictó una orden para que la parte apelante indicara, con especificidad, cuáles de los documentos requeridos aún faltaban por serle entregados.¹³ Transcurridos poco más de dos meses, allá para el 9 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó "Sentencia" y desestimó la petición de *mandamus* de epígrafe, por ésta advenir académica.¹⁴ Mediante el referido dictamen, el foro primario se limitó a determinar que la parte apelada había cumplido con la entrega, divulgación y acceso a la información solicitada por la parte apelante. Es decir, en la sentencia aludida, el TPI no realizó ninguna determinación en cuanto a la procedencia del pago honorarios de abogado, según solicitados por los promoventes, aquí apelantes, en su petición de *mandamus*.

El 27 de diciembre de 2021, la parte apelante presentó una "Moción de Reconsideración".¹⁵ En ésta, arguyó que, tras revisar los documentos producidos, y, a pesar de la insatisfacción con éstos, la parte apelante había decidido "redirigir los esfuerzos [...] por salvar el cauce del Río Piedras en otra dirección".¹⁶ A su vez, tras disculparse por la dilación y expresar su intención de presentar el correspondiente escrito al expediente judicial, informando al TPI lo antes mencionado y demás pormenores, indicó lo siguiente:

... en el escrito que teníamos la intención de notificar la decisión al Tribunal, teníamos el propósito de solicitar un remedio que formaba parte de la súplica de la demanda. Ese remedio es el que solicitamos en esta

¹² Íd., Anejos 8 y 9, págs. 119 y 120-125, respectivamente.

¹³ Íd., Anejo 10, pág. 126.

¹⁴ Íd., Anejo 11, págs. 127-129.

¹⁵ Íd., Anejo 12, págs. 130-138.

¹⁶ Íd., pág. 131.

moción a manera de una Solicitud de Reconsideración. Dicho remedio corresponde a que se haga una determinación de temeridad contra la parte demandada y a la imposición de honorarios de abogado a tenor con la Regla 44 de Procedimiento (sic) Civil de Puerto Rico. Veamos por qué.

Este pleito fue provocado injustificadamente por el DRNA luego de que se le notificara un requerimiento de información al amparo de la Ley de Transparencia y Procedimientos Expeditos para el Acceso a Información Pública que (sic) fue entregada en el DRNA el 4 de febrero de 2021. Ver anejo 1 de la Petición de Mandamus. El 17 de marzo el DRNA contestó el requerimiento reconociendo tener documentos relacionados a la solicitud de los peticionarios. El suscribiente de la carta fue el Ing. Edgardo Contreras Agosto, Secretario Auxiliar de Operaciones. Ver anejo 2 de la Petición. En esa comunicación se nos ofreció ver los documentos en las oficinas del DRNA para determinar qué documentos los Peticionarios querían que se les fotocopiara.

Ante lo expresado por el DRNA, los peticionarios contestaron solicitando copia de toda la información ofrecida y sugiriendo que para abaratar los costos de reproducción se entregaran los documentos en archivos digitalizados para lo cual se ofreció proveer unas memorias portátiles. Ver anejos 3 y 4 de la Petición. Los peticionarios dieron seguimiento a lo solicitado el 12 de mayo de 2021. Ver anejo 5 de la Petición. En respuesta al seguimiento el DRNA a través del Secretario Auxiliar, Ing. Contreras, notificó que el asunto había sido referido a la División Legal del DRNA. Ver anejo 6 de la Petición. A la fecha de la Petición, 25 de mayo de 2021, el DRNA no se había comunicado con los peticionarios para cumplir con la Ley de Transparencia ni había producido la información solicitada.

Ante ello, y habiendo transcurrido más de 90 días a partir de la fecha en que se entregó (sic) el requerimiento del 3 de febrero de 2021, los Peticionarios (sic) se vieron obligados a tener que recurrir al Tribunal al amparo de la Ley 141. [...].¹⁷

En ese sentido, luego de exponer el tracto procesal, los hechos acontecidos y el derecho aplicable en apoyo a su contención, la parte apelante solicitó al Foro de Instancia que emitiera una determinación de temeridad contra la parte apelada y, en consecuencia, le impusiera el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado. El 28 de diciembre de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración aludida.

¹⁷ Íd., págs. 131-132.

Inconforme con la referida determinación, comparece la parte apelante ante este Foro Apelativo Intermedio e imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

A. Erró el TPI al no hacer una determinación de temeridad en contra de la parte apelada ante su crasa e injustificada violación a los términos de la Ley 141 del 1 de agosto de 2019 constituyendo esa negativa un abuso de discreción.

El 8 de febrero de 2022, emitimos una Resolución, concediéndole un término de 20 días a la parte apelada para presentar su alegato en oposición. El 11 de marzo de 2022, compareció la parte apelada presentando el alegato del Estado, por lo que damos por perfeccionado el presente recurso y procedemos a resolverlo.

-II-

-A-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), autoriza al tribunal a imponer el pago de honorarios de abogado a una parte o su abogado, que ha actuado con temeridad o frivolidad en el trámite de un proceso judicial. Específicamente, este precepto dispone:

(d) En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a tal conducta. En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El concepto de temeridad es uno amplio. Se ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA,*

194 DPR 760 (2016). *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). El mecanismo provisto en la Regla 44.1(d), *supra*, tiene como propósito "establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Es decir, la doctrina "busca disuadir la litigación y alentar las transacciones, mediante sanciones a la parte temeraria que compensen los perjuicios económicos y las molestias producto de su temeridad sufridos por la otra parte. *Insurance Co. of P.R. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405, 411 (1972).

La imposición de honorarios de abogado es discrecional, pero la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil es clara en el sentido de que cuando una parte ha procedido con temeridad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia, el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado. Determinada la existencia de temeridad, la condena de honorarios es imperativa. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Raluan Corp. v. Feliciano*, 111 DPR 598 (1981); *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38 (1962).

Dicho de otra manera, "una vez el tribunal determina que se incurrió en tal conducta, viene obligado a imponer el pago de los honorarios a favor de la parte que prevalece en el pleito". *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*. En cuyo caso, el tribunal determinará la suma específica a concederse dependiendo del

grado o intensidad de tal conducta. Íd.; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012).

-III-

En esencia, la parte apelante solicita que modifiquemos la Sentencia del TPI de 9 de diciembre de 2021, a los fines de que la misma establezca la procedencia de la imposición del pago de una suma por concepto de honorarios de abogado, toda vez que la parte apelada actuó con temeridad. Dicho planteamiento fue reiterado por la parte apelante al tribunal inferior mediante moción de reconsideración, posteriormente declarada No Ha Lugar. De manera que, nos corresponde evaluar si el foro primario incidió al determinar que no procedía imponerle a la parte apelada el pago de honorarios de abogado, por temeridad, en el caso de autos. Veamos.

La consecuencia final de la sentencia aludida fue desestimar el caso de epígrafe, toda vez que el Foro de Instancia determinó que la parte apelada había provisto la información requerida por los apelantes y, por tanto, cumplido con el deber ministerial, cuyo incumplimiento era objeto de, y había motivado la, petición de *mandamus*. En consecuencia, tras realizar la determinación sobre el cumplimiento de los promovidos, aquí parte apelada, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el caso de autos se había tornado académico y procedió a decretar la desestimación de la petición. Insistimos, la posterior moción de reconsideración presentada por la parte apelante, en nada cuestionó tal proceder del foro *a quo*, sino que solicitó la reconsideración del TPI en cuanto a la imposición de los honorarios de abogado solicitados por la parte aquí apelante.

Es decir, los aquí apelantes solicitaron al TPI que emitiera una determinación de temeridad en cuanto a la parte apelada y procediera a imponerle el pago de una suma por concepto de

honorarios de abogados, de conformidad con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sometido el asunto a la consideración del Foro Primario, el 28 de diciembre de 2021, emitió Resolución y declaró No Ha Lugar lo esbozado en la moción de reconsideración.

Como mencionamos, la imposición de honorarios de abogado es discrecional. La condena del pago de honorarios de abogado únicamente será mandatoria, si el tribunal realiza, en primera instancia, una determinación de temeridad. En el caso de autos, el Foro Primario razonó que no procedía la solicitud de imposición de honorarios de abogado presentada por la parte apelante y así lo consignó en su Resolución de 28 de diciembre de 2021. Si bien reconocemos que el TPI se limitó a expresar “No Ha Lugar” en su Resolución, sin más, ello, de por sí solo, resulta insuficiente para justificar el que intervengamos con la determinación discrecional del Foro *a quo*.

Reiteramos lo pronunciado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en cuanto a que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata--Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). En consonancia, también insistimos en que la determinación de temeridad procede contra aquella parte que “por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding, supra*.

A la luz de la norma jurisprudencial aludida, concluimos que la parte apelante no nos colocó en posición de determinar que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción, ni surge del expediente ante nuestra consideración indicio de ello. Tampoco identificamos de los autos, hechos específicos indicativos de

conducta temeraria desplegada por la parte apelada en su proceder a lo largo del procedimiento judicial. En vista de lo anterior, nos corresponde abstenernos de intervenir con la determinación discrecional del foro *a quo*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones